

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Responsabilidad contractual del cónyuge que no se obliga**

**AUTORA:**

**Leyton Farfán Ana Cristina**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. Zavala Vega, Diego Andrés, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**23 de febrero del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Leyton Farfán Ana Cristina** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Zavala Vega, Diego Andrés, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández María Isabel**

**Guayaquil, 23 de febrero del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Leyton Farfán Ana Cristina**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Responsabilidad contractual del cónyuge que no se obliga** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 23 de febrero del 2019**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Leyton Farfán Ana Cristina**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Leyton Farfán Ana Cristina**

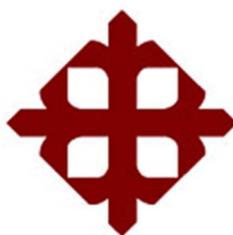
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Responsabilidad contractual del cónyuge que no se obliga** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 23 de febrero del 2019**

**EL AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Leyton Farfán Ana Cristina**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

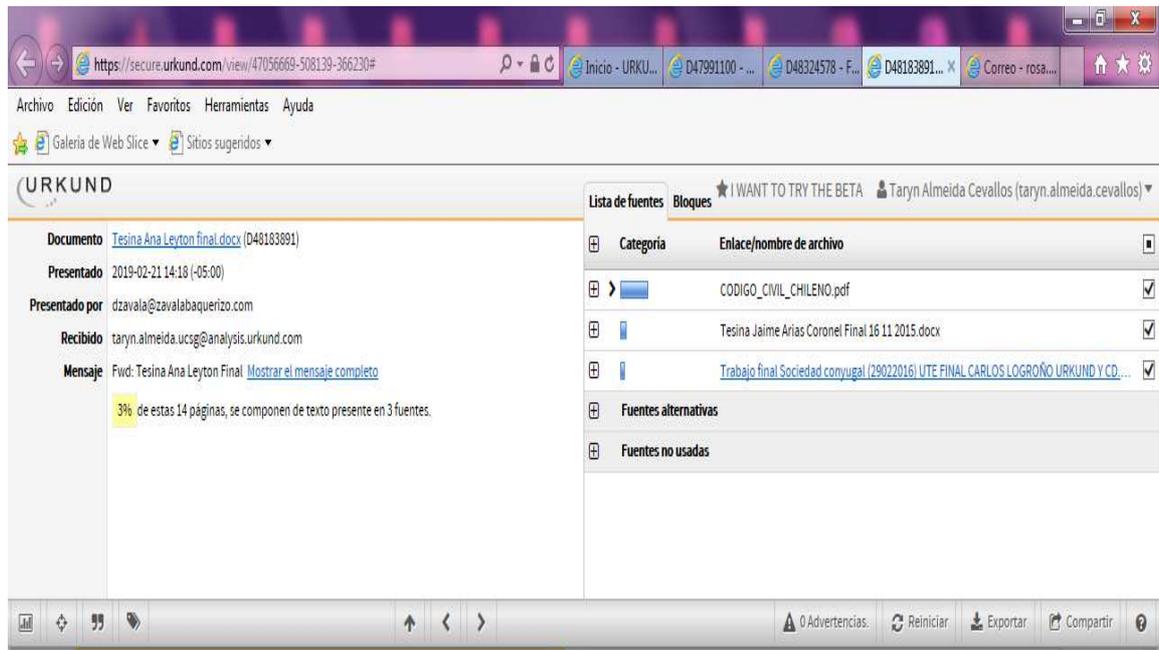
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

Ab. María Patricia Íñiguez Cevallos, Mgs.

OPONENTE

# REPORTE DE URKUND



TUTOR

---

Ab. Diego Zavala Zavala Vela, Mgs.

AUTORA:

---

Leyton Farfán Ana Cristina

## ÍNDICE

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	v
REPORTE DE URKUND .....	vi
ÍNDICE.....	vii
AGRADECIMIENTOS.....	viii
RESUMEN .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	2
1. Última reforma al Código Civil relativa al régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal.....	4
2. Artículo 171.3 del Código Civil .....	6
3. Obligaciones Personales definición, y análisis del marco reglamentario frente a la Sociedad Conyugal.....	8
4. Artículo 182 del Código Civil .....	9
5. La actuación en beneficio de la sociedad conyugal .....	13
6. El administrador de la sociedad conyugal .....	18
7. Actividad registral relativa a la inscripción de embargo de cuotas. ....	20
8. Postura Personal.....	21
9. Conclusiones.....	22

## AGRADECIMIENTOS

Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin. Nada se escapa de tu control.

Martin, este logro es por nuestra familia. Te agradezco porque te has presentado como un apoyo durante esta etapa de estudio, y has contribuido a mantenernos firmes frente a los procesos que hemos atravesado como matrimonio; de esos que han tenido como objetivo engrandecer nuestra fe. Anhelo, que este logro te sirva como inspiración para culminar tus estudios, y cualquier proyecto que te propongas durante tu vida; recuerda siempre que: no hay gloria, sin cruz.

Mamá, agradezco a Dios por tus virtudes, en especial, las que te convierten en una persona honrada, leal, justa y correcta que predico una educación con el mejor ejemplo. Tu lucha que a momentos se volvía cansina, ha fructificado, una vez más has triunfado como madre.

Papa, gracias por tus enseñanzas, por tu comprensión, y por ese lenguaje de amor que nos permite tener una relación de apoyo y confianza; de mejores amigos.

Xavier Orlando; mi primer y único jefe, hermano de mi alma; gracias por creer en mí y por la confianza que depositaste desde el inicio; por las lecciones de derecho, de valores; por tu paciencia y cariño.

## RESUMEN

El objeto del presente ensayo es analizar los artículos 171, 182, del Código Civil, que básicamente regulan las dimensiones y límites de responsabilidad patrimonial de la sociedad conyugal frente a las deudas personales o a título personal de los cónyuges; haciendo una pausa sugestiva en la aplicación práctica de los artículos, y los diferentes matices de su concepción por parte de las autoridades, es decir, una investigación de campo de cómo estas regulaciones han sido aplicadas en nuestro país, en mi opinión, casos de aplicación acertada, y otros incorrecta.

Por otro lado, proponer posibles soluciones al problema principal de los acreedores: una deuda sin posibilidad real de cobro. Todo esto, se debe a que el alcance de los artículos, actualmente no es el adecuado, y la regulación de la norma se ha vuelto obsoleta, e ineficaz en la vida práctica; provocando un grave perjuicio principalmente para el acreedor, para los funcionarios ejecutores, y posteriormente, para la actividad registral -Registros de la Propiedad-.

Finalmente, se obtiene un panorama jurídico totalmente desfavorable ante terceros acreedores, y extremadamente favorable para el deudor, en la mayoría de los casos, la historia se desarrolla bajo el mismo contexto y consiste en: un acreedor intentando satisfacer su obligación impaga, que después de 1 año de litigio, consigue inscribir el embargo del 50% de la cuota que le corresponde al demandado/coactivado en calidad de coparticipe de los bienes gananciales, y con esta inscripción inicia la misión imposible de encontrar un persona que esté interesada en participar en un remate, donde el bien a rematarse sea el 50% -cuota ideal- de un bien inmueble. Utopía.

### **Palabras clave:**

Patrimonio, Sociedad Conyugal, obligaciones personales, sociedad de gananciales,

## INTRODUCCIÓN

¡Cuántos sucesos han sido parte de la proposición de este tema! Principalmente, me inclino a un fondo laboral.

Tengo una larga trayectoria desempeñando funciones en el Juzgado de Coactiva del Banco del Pacífico S.A, empecé entregando boletas de citación en los domicilios de los tarjetahabientes, y deudores de la institución, aproximadamente en el año 2015; además, elaboraba los famosos autos de Diligencia Previa en el marco normativo del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, con la promulgación del COGEP, se modificaron varios procedimientos de la etapa de ejecución, y finalmente, con la vigencia del COA, estandarizamos la etapa previa al Procedimiento Coactivo, con los famosos Títulos de Crédito, para así, reunir los requisitos necesarios, y proceder a dictar el Auto de Pago.

Actualmente, tenemos el 90% de nuestros juicios en la etapa de ejecución, 80% de los Coactivados están casados, 60% registran bienes inmuebles en el cantón de su domicilio; indisputablemente, todos estos bajo el régimen de la sociedad conyugal, resultado final:

1. Embargo de la cuota del 50%, previo a notificación al cónyuge no deudor, para que en el término de 3 días, acepte o se rehúse al depósito; posteriormente,
2. Sentada la razón de que no se ha pronunciado,
3. Se procede con la designación de un depositario judicial, para que proceda con el embargo de la cuota o parte, y consecuentemente,
4. Su legal inscripción en el Registro de la Propiedad. Finalmente, 360 cuotas (50%) de bienes inmuebles embargadas; futuros remates a los que ninguna persona se calificará para intervenir como postores.

Resultado de nuestro supuesto jurídico: Presumiendo, de que cada obligación impaga, ascienda a una suma mínima de \$10,000; las pérdidas cuantificables aproximadamente sumarían **\$3,6000.000** (tres millones seiscientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), **sin posibilidad de cobro.**

Este panorama jurídico, es en mi opinión, una grave transgresión a los derechos del acreedor, debido a que lo ubica en una posición de pérdida inminente; por esta razón, he visto necesaria una modificación urgente al régimen actual proponiendo un cambio, enfocado a un discernimiento uniforme que no perjudique tan significativamente al acreedor, así como tampoco, provoque la pérdida del 100% del patrimonio de la sociedad conyugal.

Para el desarrollo de esta tesina, investigue a fondo cuales eran realmente los motivos que ocasionaban que este problema se presente y desarrolle; encontré básicamente tres elementos. El primero y más estimulante de todos, es la falta de personalidad jurídica de la sociedad conyugal que no le permiten adquirir obligaciones; es decir, no puede contraer deudas por si misma por lo tanto, son sus integrantes quienes actúan por o en beneficio de ella; el segundo, es relativo al ámbito terminológico que se produce por la imprecisión de la normativa y la poca repercusión jurisprudencial que existe al respecto; y el tercero es realmente las relaciones individuales de los cónyuges que afectan a su patrimonio, y como determinar si estas han sido en beneficio de la sociedad de gananciales según lo establecido en el artículo 182 del Código Civil.

## **1. Ultima reforma al Código Civil relativa al régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal.**

En un viaje al pasado, es indudable señalar que el matrimonio como institución, ha evolucionado trascendentalmente desde el año 1861; Consecuentemente, ha traído cambios importantes al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, las primeras y más importantes reformas llegaron a cambiar la casaca<sup>1</sup> completa del rol de la mujer dentro del matrimonio, erradicando por completo las normas que la situaban como en una supuesta interdicción de administrar sus propios bienes.

Las reformas tomaron lugar en virtud de que el marido era aparentemente el dueño de todo, y podía administrar los bienes de la sociedad conyugal a su conveniencia, muy aparte de su patrimonio personal. Consiguientemente, el marido podía ejercer actos dispositivos –ordinarios y extraordinarios- tales como: la administración de la sociedad conyugal, contraer obligaciones que obligaban directamente el patrimonio de la sociedad conyugal; -créditos-, gravar los bienes de la sociedad; -hipoteca-prenda-, y enajenarlos e inclusive regalarlos si deseaba. Todo esto, sin la autorización expresa de la esposa.

Con las reformas de la ley 43, y 88, se logró darle una definición diferente al matrimonio y por supuesto a la sociedad que se formaba producto de él. Esta definición, contenía un nuevo espíritu legal, y estaba inclinado hacia lo que hoy en día conocemos como: copropiedad, a un reparto de mitad-mitad, en el sentido formal de la palabra; es decir que, el matrimonio venia ligado con la adquisición de un tercer patrimonio, donde los cónyuges eran copropietarios de los bienes de la sociedad conyugal, proporcionalmente, generando claramente obligaciones mutuas, ya no solamente para el marido, sino un compromiso donde los dos cónyuges estarían obligados a suministrarse lo necesario, abastecer recíprocamente el hogar, y la parte más competente para este ensayo: ser copartícipes de los bienes gananciales que

---

<sup>1</sup> Vestidura ceñida al cuerpo, generalmente de uniforme, con mangas que llegan hasta la muñeca, y con faldones hasta las corvas (Diccionario de la Real Academia Española, 2018)

conformarían este tercer patrimonio, llamado sociedad conyugal o sociedad de gananciales.

Esta última, regulación abría un campo nuevo para los acreedores que buscaban ejecutar sus obligaciones en el haber absoluto de la sociedad, lo cual fue en términos legales una consecuencia jurídica válida, dentro de los acontecimientos de aquella época, así como también en el marco de la época actual, una respuesta lógica, si se considera que si el beneficio es mutuo, o para los hijos la responsabilidad es para los dos, por lo tanto para la sociedad. Como consecuencia, trae mucha complejidad, debido a que no había forma de distinguir entre las deudas propias de cada uno de los cónyuges, y las deudas comunes. Actualmente nos encontramos con el mismo problema.

Sin embargo, todo formaba parte de una consecuencia lógica simple, así como la mujer adquiría derechos, también obligaciones, responsabilidad ante terceros, y frente a la sociedad conyugal por los actos dispositivos que iría a ejercer, es decir que, la sociedad de gananciales podría practicar lo que actualmente se conoce como derecho de repetición, en contra de cualquiera de los cónyuges que haya irrogado el perjuicio por el pago de sus deudas.

Continuando con la idea, si nos remitimos a los antecedentes jurídicos, y a la exposición de motivos en los proyectos de reforma del Código Civil, es indispensable concluir que lo que buscaba el legislador era lograr una mayor igualdad entre el hombre y la mujer, como primera acción. No obstante, también es un hecho que ya había surgido la necesidad jurídica de que la mujer y su patrimonio, formen parte activa de los actos dispositivos de la sociedad conyugal, ese también fue uno de los argumentos que motivaron la reforma, pero en la polémica de aquella época solo incumbían las razones relativas a la igualdad, y todas las letras que de alguna u otra manera le entregaban superficialmente a las mujeres mayor cantidad de derechos.

Actualmente, se han mantenido ciertas características de esencia, y existen muchas críticas a las reformas por ambigüedad en las disposiciones, y son tan evidentes que inclusive han sido reconocidos por la misma norma, en los considerandos. Al respecto existe un claro análisis por parte del Dr. Juan Larrea Holguín (1991):

Estas circunstancias, esta crítica que se hizo, como digo, ampliamente por la prensa nacional, ha originado sin duda que el legislador haya querido corregir errores y al hablar así, con término un tanto duro, no creo extralimitarme porque es el propio legislador el que emplea esta expresión en los considerandos de la ley 88 que dice así: 22 "CONSIDERANDO Que las reformas al Código Civil promulgadas mediante la Ley 43 publicadas en el suplemento al registro Oficial # 256 del 18 de Agosto de 1989, existen errores de forma y de fondo que causan para su aplicación graves trastornos en el desenvolvimiento normal de la sociedad conyugal (no sólo reconoce directamente el legislador errores de fondo y de forma y no de poca importancia, sino que causan graves trastornos); Que los actos jurídicos y administrativos de la Sociedad Conyugal, fundamentalmente en las instituciones públicas o privadas del sistema bancario y societario, se han complicado en forma excesiva por la falta de concreción y claridad de las reformas (Creo que la crítica que hace el legislador al legislador es bastante más dura que la que yo acabo de hacer); Que el espíritu del legislador no fue el de entorpecer o complicar las relaciones de la sociedad conyugal hasta el punto de casi paralizarlas (es una crítica durísima. Les ruego retener esta última expresión porque nos va a servir también para la interpretación de la reforma a la reforma del artículo 181)

Es decir, está claramente señalado que se ha querido corregir errores, y equivocaciones del legislador, y más aún por temas al momento de su aplicación, el artículo 182 del Código Civil es uno de estos errores que, en el desarrollo de la sociedad conyugal, y en el campo de ejecución del artículo se vuelve inadmisibles – por no decir imposible- su aplicación.

## **2. Artículo 171.3 del Código Civil**

Del presente título se pueden desprender tres puntos a considerar:

1. Existe evidentemente una contradicción en los artículos 171.3 vs 182;

2. Una laguna legal en el segundo inciso del artículo 182 del Código Civil;
3. Ante la presencia del vacío, y ausencia de un criterio de aplicación uniforme se ha interpretado la norma como de contenido imposible; es decir, que contiene una realidad que no puede llevarse a cabo; reputándose inexistente.

Como primer punto, analizare el artículo 171 del Código Civil (2017) vigente que prescribe:

Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

1. De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;
2. De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;
- 3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;**
4. De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,
5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

De la lectura de este artículo podemos enfatizar dos puntos importantes: el primero es que el código establece la **obligación** que tiene la sociedad, de

hacerse cargo de las obligaciones personales, que mantenga cualquiera de los dos cónyuges, con la salvedad de que debe compensarlo; la segunda, y más importante es que abre la posibilidad a los terceros acreedores de hacer valer sus derechos sobre los bienes que estén bajo el régimen de la sociedad conyugal.

### **3. Obligaciones Personales definición, y análisis del marco reglamentario frente a la Sociedad Conyugal**

No obstante, previo a continuar con el análisis del artículo 171 del Código Civil, y posteriormente con el 182 del Código Civil creo que es menester definir: ¿Qué son las obligaciones personales?, ¿Cuándo una obligación es considerada personal?.

En la búsqueda de una definición legal a lo que el Código Civil definiría como una *obligación personal*, concuerdo con la acertada explicación que le da la Dr. Teresa Nuques (2006, pág. 130), en un análisis del artículo 171.3 del Código Civil, cito:

Este menciona el único caso vinculado al pasivo relativo o aparente de la sociedad conyugal, al establecer que cuando la sociedad cubre obligaciones personales de uno de los cónyuges, este estará obligado a la restitución de ese valor al momento de la liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, ¿Cuándo consideraríamos que las deudas son personales y no sociales? Frente a esta pregunta podemos sostener que son personales cuando se han contraído antes del matrimonio y por ello se han vuelto exigibles antes de él o, cuando corresponde a la parte excesiva de las obligaciones de hijos no comunes o ascendientes, lógicamente no común, ya que las pensiones moderadas son de la sociedad conyugal.

Tomando como referencia, las reseñas de la Dr. Teresa Nuques, concluyo dos definiciones importantes:

1. En el caso de que el individuo se encuentre bajo el régimen de la sociedad conyugal, una obligación personal sería la que se contrae únicamente por uno de los dos cónyuges, sin la firma y/o autorización

del otro, un claro ejemplo: La firma de un contrato de tarjeta de crédito con una institución financiera;

2. En el caso de que el individuo no se encuentre bajo el régimen de la sociedad conyugal, una obligación personal sería la que se ha adquirido antes de contraer matrimonio, no obstante, perduran después de contraerlo, y se vuelve exigible en el tiempo que estuviere transcurriendo el matrimonio, ej.: las obligaciones que tiene un padre o madre con un hijo no común dentro de un nuevo matrimonio.

Ahora bien, hemos definido a las deudas personales, sin embargo, el artículo en referencia, va más allá, y tiene un sorprendente inicio determinando "...la sociedad está obligada al pago..." (Codigo Civil del Ecuador, 2017); es decir que, la sociedad de gananciales tiene la obligación legal de cubrir el pago total (\$) que se desprenda de una obligación personal de uno de los cónyuges, y lógicamente, después podrá exigir el pago en el ejercicio del derecho de repetición, y reclamar la devolución de lo pagado.

Con este antecedente, hemos establecido varios puntos claves descritos con anterioridad, y reformularemos el concepto de obligaciones personales antedicho, al siguiente: una obligación personal es la que se contrae bajo el régimen de la sociedad conyugal, únicamente por uno de los dos cónyuges, sin la firma y/o expresa autorización del otro, **pero que obliga al patrimonio de la sociedad conyugal**, y por lo tanto este tiene la obligación de cubrir el pago de las mismas en caso de que se declaren de plazo vencido durante la permanencia del contrato. Todo esto, según lo establecido en el artículo 171.3.

#### **4. Artículo 182 del Código Civil**

Por otro lado, el artículo 182 del Código Civil (2017) actualmente vigente señala:

Art. 182.- El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera

sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales.

Ciertamente, podría parecer que entre los artículos 182, y 171.3 del Código Civil, no existe ninguna contradicción, al contrario, que viene a regular las dimensiones y el marco bajo el cual debe desarrollarse lo indicado en el artículo 171.3; tratando de establecer que esto puede darse hasta en un 50% en virtud del principio de copropiedad que buscaron los legisladores con las nuevas reformas. No obstante, si leemos el artículo 171 del Código Civil reiteradamente, vemos que ninguno de los demás pagos a los que está obligado la sociedad, se encuentra cuantificado, ¿Por qué haríamos la excepción con el tercer inciso? He aquí la contradicción.

En un principio, el artículo 171 del Código Civil expresamente regula la obligación de la sociedad conyugal de pagar las deudas personales y establece la respectiva penalidad, para el cónyuge deudor por haber cumplido con ese pago, el derecho de repetición que podría ejercer la sociedad en contra de dicho cónyuge.

No obstante, el artículo 182 del Código Civil derrumba la regulación drásticamente, -en el segundo inciso- y entra a cambiar por completo el modo de ejecutar el cobro, y nos da un nuevo panorama y un primer requisito: perseguir los créditos en los bienes personales de los cónyuges, es decir, los que no están dentro del haber absoluto de la sociedad conyugal, -a pesar de que la sociedad de gananciales está obligada al pago- sino que forman parte del patrimonio personal del cónyuge deudor; y el segundo requisito se acciona en caso de que la primera no de

resultados positivos, ya sea porque no poseen bienes, o que por ley sean inembargables como en el caso de que tengan constituido patrimonio familiar; solo en este caso **podrán perseguir los créditos en los bienes sociales hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado.** Entonces, de estar la sociedad de gananciales obligada totalmente al pago, paso a estarlo en un 50%, y sin ser suficiente para acceder a este 50% de responsabilidad debemos de demostrar el estado del patrimonio personal del deudor, y lo más difícil es llevar a la realidad esta última regulación que implica demostrar el beneficio que reporto el acto. Dos cambios tremendos, y con graves consecuencias para el acreedor.

Continuando con el análisis del artículo 182 del Código Civil, explicare el punto b. Una laguna legal en el segundo inciso del artículo 182 del Código Civil; en un supuesto caso que, aceptemos seguir bajo lo señalado en el artículo 182 del Código Civil, el panorama jurídico para el acreedor se agrava aún más, cuando se encuentra con una laguna legal Intra Legem, cuyo contenido más ajustada al presente ensayo, fue la de Vicente Ávila (2017, pág. 15) que la define como: "...Denominamos laguna técnica a aquella situación que se produce en el momento en el que el propio legislador establece una norma general sin incluir en el texto legal su expresión directa sobre el desarrollo legislativo (...)En buena medida este tipo de laguna coincide bastante con lo que la doctrina jurídica ha denominado lagunas Intra Legem ..."

El artículo 182 del Código Civil (2017), claramente presenta un vacío legal, al prescribir "los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato". Es en este concepto donde surgen un millón de pregunta: ¿Cómo se supone que el acreedor en proceso de cobro de su acreencia o el cónyuge en proceso de liquidación de la sociedad de gananciales podría demostrar que el acto dispositivo que mi cónyuge o yo hemos efectuado, ha sido en beneficio de la sociedad conyugal?, ¿Qué tipo de prueba podría ser?, ¿Documental?, ¿Bastará con una foto de la lavadora? ¿Bastará con una foto del vehículo?, ¿Sera de solicitar los comprobantes de transacción de mis tarjetas de

crédito?, ¿Una imagen de la fachada de la casa?, o será de romper la intimidad y adjuntar fotos de mis hijos alimentándose producto de los consumos con la tarjeta de crédito.

Entrando en materia del punto 3. Ante la presencia del vacío, y ausencia de un criterio de aplicación uniforme, se ha interpretado la norma como de contenido imposible; es decir, que contiene una realidad que no puede llevarse a cabo. Reputándose inexistente. Esta es exactamente, la postura que al parecer hemos tomado los abogados patrocinadores, los funcionarios ejecutores, y la actividad registral; como en una especie de efecto dominó, de abogados a jueces, de jueces a registradores de la propiedad. Es inminente reconocer la necesidad de darle a esta norma una nueva regulación, así los abogados en libre ejercicio logremos cumplir con el supuesto de esta norma complementaria que es: demostrar que la sociedad de gananciales se ha beneficiado.

Por otro lado, esto impide que se repare el perjuicio demandado desde el inicio del proceso, donde el Juez podría solicitar a la parte demandante que cumpla con demostrar que la parte demandada no registra bienes a su nombre dentro de su patrimonio personal, y que el crédito fue disipado en beneficio de la sociedad conyugal; habiendo cumplido con estos presupuesto, el Juez o Tribunal no tendría otra opción más que ordenar la ejecución en los bienes gananciales, lo que permitirá sentar un nuevo precedente, crear doctrina jurisprudencial que resuelva los puntos más controversiales de la norma y por supuesto, lograr una ejecución más adecuada con el fin: satisfacer una obligación incumplida.

Continuando con la idea anterior, lo correcto sería, darle una mejor interpretación al inciso 2 del artículo 182 del Código Civil, y lograr demostrar que el crédito ha sido realizado en beneficio de la sociedad conyugal. Esta acción será totalmente válida dentro del marco social que se desarrolla actualmente, y se acentúa más entre los que viven bajo el régimen matrimonial con los gastos que demanda la vida familiar, y de los más tributos y gravámenes que se realicen para mantenimiento diario de los descendientes principales. Es una situación evidentísima.

## 5. La actuación en beneficio de la sociedad conyugal

Ciertamente, hemos establecido que, ante la modalidad actual, existen tres patrimonios: el personal de cada conyugue que se compone de los bienes, y pasivos previos a contraer matrimonio, y la sociedad de gananciales que se conforma a raíz de la sociedad que se forma en la generalidad del matrimonio. Parecería en un principio que no hay mayor confusión, concluyendo que, en caso de que una obligación perteneciente al patrimonio personal de cada cónyuge se declare de plazo vencido, esta será cargada a los bienes que se detecten en el patrimonio personal del cónyuge deudor; y el mismo caso se aplicaría en caso de una deuda que haya sido adquirida por los cónyuges, será cargada a los bienes que conformen la sociedad conyugal.

Pero los dos supuestos mencionados anteriormente, no son los únicos casos que se podrían desprender de la relación. Es por esta razón que, en el desarrollo y la práctica de las demás situaciones, apreciamos claramente de qué manera el interés legítimo del acreedor se vulnera de forma directa, como, por ejemplo: en las demandas que se presentan producto de los consumos con Tarjeta de Crédito, proceso que analizaremos con posterioridad.

Continuando con el análisis, del artículo 182 del Código Civil se desprenden dos presupuestos de aplicación para que el pasivo ganancial se vea comprometido. El primer requisito requiere que la deuda tenga su comienzo en la actuación de uno de los dos cónyuges -por si solos- en beneficio de la sociedad conyugal, y el segundo es que esta actuación no esté relacionada con dolo o culpa grave del cónyuge que adquirió la obligación.

En esta parte del ensayo, me corresponde analizar el primer requisito, que es la línea común de todo este proyecto, el criterio esencia que menciona en el artículo 182 del Código Civil (2017) "...hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato...", esta expresión en el desarrollo de la doctrina se denomina: beneficio conyugal y ocupa el lado subjetivo de la regulación, y por ende el criterio más incitante del presente estudio. Yolanda Bustos (2001) se refiere a este término "como el elemento que debe de examinarse detenidamente para determinar con exactitud de entre los tres posibles patrimonios responsables (los privativos de cada uno de los

cónyuges, o los que pertenezcan a la sociedad de gananciales) a cuál se le debe de imputar el cargo como tal”

El *beneficio conyugal*, va ligado internamente con el destino refiriéndonos literalmente al destino que se le dio al crédito que ha sido declarado de plazo vencido; es decir que, cuando resulta muy complicado determinar la naturaleza de la obligación debemos de remitirnos a su destino; tal y como ocurre con la ley y los modos de interpretación judicial. Actualmente, existe mucha jurisprudencia, y doctrina que desarrolla este argumento, por esta razón, (Colomer, 1982, pág. 1999) afirma: “Así, cuando la naturaleza de la deuda no permite su imputación, esta depende de su destino: el interés de la comunidad, o el propio de los cónyuges (...) Debido a que en el ejercicio de los poderes que los cónyuges detentan sobre los bienes comunes, se considera que cada uno de ellos actúa en el interés de la comunidad, y así mismo que el pasivo que generen es normalmente soportado por esta a título definitivo” Esta es como una pequeña presunción que hace el derecho, de simplemente afirmar que los actos realizados por los cónyuges son en beneficio de la sociedad conyugal, y esta debe de soportar la carga de los mismos, de manera definitiva, indiferentemente, de si están contenidos en el artículo 171 del Código Civil, de si quien contrajo la obligación era administrador y estaba ejecutando actos de administración ordinaria, o extraordinaria, o de que patrimonio se extrajo el dinero. Es una enunciación poderosa, pero bastante tajante y amplia.

En ese sentido, (Bustos Moreno, 2001) establece que el análisis de esta expresión se centra fundamentalmente en torno al significado que se debe otorgar a la actuación benéfica, si tal concepto debe entenderse estrictamente, referido al mero aspecto económico, o más ampliamente, en el sentido de considerarse el acto realizado en interés de la familia. Es decir que los actos tienen dos precisiones a considerar, y si partimos de que la sociedad de gananciales la integran los dos cónyuges y los dos actúan económicamente en beneficio del interés y mantenimiento de la familia; podríamos concluir que actuar en beneficio de la sociedad conyugal, o la calificación que debe de tener una situación que ha reportado un beneficio -siguiendo la terminología del texto legal-, se refiere a que dicha situación ha

estado encaminada al cuidado de los intereses comunes de la familia en general cónyuges, e hijos; es decir que, va más allá de un tema económico, y le da una amplitud casi tridimensional a la definición del *beneficio conyugal*, integrando los casos poco probables en donde hay omisión en el cumplimiento de las obligaciones, lo que provoca por supuesto, que estas se cumplan impuntualmente, y genera una carga adicional para la sociedad por concepto de mora. No pagar o no cumplir una obligación a tiempo, es también una forma de actuar y ante esta amplitud, carecería de sentido expresar que las obligaciones que se desprenden de las deudas personales, o pasivos en general que se generen como consecuencia de un beneficio que se ha brindado a los cónyuges o los descendientes principales, queden excluidas de los cargos que debe de soportar la sociedad, y en su lugar se carguen al patrimonio personal de los cónyuges, como se hace actualmente. Grave error, que también tiene su fuente en respuesta a utopía que representa cumplir con el presupuesto señalado en el artículo 182 del Código Civil, y lograr demostrar el monto del beneficio que le reporte ese pasivo a la sociedad.

Ahora bien, el segundo requisito gira en torno a los actos en beneficio de la sociedad de gananciales, se entiende que lo que se quiere establecer en esta expresión, no se refiere únicamente a adquirir un bien o servicio que vaya a traer un beneficio económico, o material directo; sino también, a que nuestro actuar debe de ser siempre en beneficio de la familia, inclusive si el acto no genera una ganancia patrimonial o provecho alguno, así como también nuestra omisión debe de ser en beneficio de la familia, debido a que la *omisión* particularmente, puede irrogar gastos adicionales que serán una carga negativa directa a la sociedad de gananciales, como ya lo vimos en el texto anterior.

Es decir que, esta definición se extiende a las obligaciones extracontractuales de la sociedad, por ejemplo: en el caso de que uno de nuestros hijos ha causado un daño, que debe de compensarse con el pago de una indemnización, es a la sociedad que le correspondería asumir ese pasivo, porque los padres son en conjunto responsables de la vigilancia y el cuidado de los hijos.

En consecuencia, el *beneficio conyugal* corresponde ser una premisa bastante general, que atañe las acciones, y omisiones de los cónyuges que no necesariamente producen una ganancia económica, pero siempre generaran un beneficio para la familia y están encaminadas a proteger sus intereses. Este es realmente el significado del *beneficio conyugal*, por una acción que provoque un beneficio -no necesariamente económico- realizada por uno de los dos cónyuges sujeta a los intereses de la familia, y bajo esta dimensión podría señalarse que la gran mayoría de los derechos y obligaciones que adquieren los cónyuges por si solos, o en conjunto se encuentran enmarcadas dentro de esta dilucidación.

Con estos antecedentes, me atrevo a preguntar: ¿Cuál es la necesidad de mantener el segundo inciso del artículo 182 del Código Civil? Considerando que hemos establecido que, en su mayoría los actos durante la permanencia de la sociedad de conyugal, son en beneficio la sociedad de gananciales, ¿Cuál es el fin de demostrar el monto que le reportó a la sociedad, a mi cónyuge, o a nuestros descendientes? Un claro ejemplo, es como lo explique en la introducción de este ensayo, el problema que se nos presenta como acreedores con el tema de las obligaciones que nacen a raíz de los consumos realizados con las tarjetas de crédito, en un panorama que se desarrolla de la siguiente manera:

1. Recibo una llamada de Banco del Pacifico S.A, y me ofrecen una tarjeta de crédito con x cantidad de beneficios.
2. Accedo, y en un término de 10 días me envían el contrato de emisión de tarjeta de crédito para firmarlo.
3. Me dan la oportunidad de solicitar una adicional, nuevamente accedo y la solicito a nombre de mi esposo.
4. Me entregan las tarjetas (mi esposo no ha firmado nada)
5. Durante 60 meses hemos consumido en muchos establecimientos, pagado la educación de nuestros hijos, hemos realizado mejoras a nuestra casa, avances de efectivo, hemos viajado con las millas que han generado esos consumos, y en general hemos solventado gastos necesarios e innecesarios.

6. Me quedo sin trabajo y entramos en una crisis económica matrimonial, nuestros acreedores, entre esos el Banco del Pacífico S.A, me solicita el pago inmediato del crédito vencido que asciende a la suma de \$15000.00, producto de los consumos realizados; a través de un juicio coactivo.
7. Tres años después, ya conseguí trabajo, pero como la deuda se ha hecho impagable, ignoramos nuestra obligación, y estamos tranquilos debido a que de alguna forma la ley nos respalda, al solo permitir la ejecución de un 50%.
8. El Acreedor no encuentran bien raíz, o mueble alguno que integre mi patrimonio personal. Por lo tanto, ejecutan por el 50% que me corresponde de algún bien ganancial, embargan, avalúan, y sacan a remate.
9. Nadie se postula.
10. Segundo remate por el 50 % de un bien inmueble.
11. Nadie se postula.

Pregunto nuevamente: ¿Cuál es el uso que se le da al artículo 182 del Código Civil?, ¿Cuándo se genera una controversia mayor? La respuesta de la primera pregunta es actualmente no se le da uso alguno, y la segunda es: Liquidación de la Sociedad Conyugal. Evidentemente, el ejemplo anterior se desarrolla cuando existe un sistema de armonía conyugal, pero al momento de liquidarse la sociedad conyugal, y que no se considere la deuda de los \$15000.00 como cargo de la sociedad de gananciales, provocaría que el cónyuge afectado busque la forma de hacer uso de esta regulación, al encontrarse en una situación patrimonial muy desfavorable, al igual que el acreedor en la actualidad. Es decir que, esta situación jurídica que debería ser extremadamente regulada, se deja en manos de la conveniencia<sup>2</sup> de los cónyuges, y la ley no puede ser utilizada en ese sentido.

Es necesario, dar un voto salvado a los legisladores, y admitir lo complicado que es desarrollar un sistema que logre un justo balance entre el derecho del acreedor a cobrar su obligación vencida en los bienes que el

---

<sup>2</sup> Utilidad, provecho (Diccionario de la Real Academia Española, 2018).

deudor posea, inclusive si estos pertenecen a la sociedad de gananciales - algunos podrían decir que esto si se logra, pero a medias, lo que necesitamos es lograrlo completamente- lo cual puede parecer una mejora considerable al sistema actual, en caso de establecer un nuevo régimen que le otorgue más beneficios y garantías de cobro a los acreedores.

No obstante, un lado negativo seria, por ejemplo: en el ámbito penal si por consecuencia de un acto ilícito realizado por uno de los cónyuges -sin autorización del otro- este pierde su vivienda; es decir que el cónyuge afectado no merece encontrarse con un sistema tajante, que además de interponer una sanción por culpa de su pareja, su patrimonio se verá disminuido potencialmente a causa de un acto ilícito en el que no participó. Con esto establecemos una particularidad de la reforma, que debe de ser únicamente de aplicación civil, no de actos relaciones con dolo o culpa grave -penal-.

El artículo 182 del Código Civil, exige un análisis detallado de todas sus regulaciones, por los complementos pocos claros sobre los que se basa.

## **6. El administrador de la sociedad conyugal**

En el titulo anterior, revisamos que el Código Civil habla de los actos en beneficio de la sociedad de gananciales, y que estos actos que han generado pasivos deben de cierta forma demostrar que han reportado un beneficio a la sociedad, para que sean cargados al patrimonio de esta.

Ciertamente, hay otro modo de actuar, y corresponde a los actos que hayan sido realizados en el ámbito de la administración de los bienes. Nuestro Código Civil, regula una actuación ordinaria que le corresponde a los actos que ejerce el administrador de la sociedad conyugal, este cónyuge también está en la posibilidad de contraer obligaciones personales, e inclusive según el artículo 144 puede ratificar los actos en los que no haya participado, sino que hayan sido realizados por el otro cónyuge, sin la participación de él.

El Código Civil, se refiere al tema del administrador de la sociedad conyugal encaminándose siempre a tener una autorización previa, a pesar de si es o no el administrador. Puesto que, si para obligar al patrimonio común,

se va a solicitar de igual forma que firmen los dos, es decir que la autorización tiene que ser documentada por ambos cónyuges, entonces concluimos que carece totalmente de sentido tener una figura de administrador. En definitiva, con el código al intentar abolir los problemas de la época por temas de igualdad, les dio a los dos el mismo grado de participación, sin excepciones, y el administrador de la sociedad de gananciales no es más que una figura simbólica que brinda servicio y cooperación hacia un compromiso que los dos desean, y de hecho van a consentir, mas no para que tenga el poder de realizar actos relevantes sin la autorización del otro cónyuge.

En un análisis del artículo 182 del Código Civil, encaminado al rol del administrador en la sociedad conyugal. El Dr. Emilio Romero Parducci (1984), sostiene fervientemente que para todos los actos y contratos se necesita el consentimiento de ambos cónyuges, y si no se cumple con este requisito los actos son nulos.

Sin embargo, en contraposición con lo señalado por el Romero Parducci, el Dr. Juan Larrea Holguín (1991, pág. 22), establece lo siguiente:

¿Cómo compaginar entonces el Art. 182 con el 181?, evidentemente, esto sí tenemos que censurar al legislador, debió haber modificado también el Art. 182, debió haberlo puesto en concordancia con este espíritu que le ha llevado a modificar el 181, y a establecer solamente esa cuádruple prohibición, esos cuatro casos en los cuales tiene que contar con el otro cónyuge, y en todos los demás, dejar bien claro que, aunque sean ambos verdaderos dueños, puede el administrador realizar los actos, incluso de enajenación, si no se trata de inmuebles, porque si no ¿qué administración cabe?, si no hay posibilidad de hacer ningún acto que enajenación, ni de gravamen, ni de limitación, entonces, ¿qué administración?, —**coger las goteras, y poco más.** Desde luego, aquí se ve la deficiencia de no hacer una reforma integral de la Ley, incluso el texto, desde luego, del Art. 182, no modificado, desgraciadamente, es simplemente, me atrevo a decirlo, ridículo, porque fíjense si no es ridículo hablar de que el marido y la mujer son, respecto a terceros, dueños; el que se dijera que el marido era,

respecto a terceras personas, dueño de los bienes, era porque se hacía una ficción, una ficción que se alejaba de la realidad, **pero si ambos son dueños, entonces no es frente a terceros, sino simple y llanamente son dueños, y nada más, sino frente a quiénes**, no van a ser dueños frente a todo pero no entre sí, recíprocamente, entonces, ni el uno es dueño, ni el otro es dueño; he aquí cómo, cuándo se quiere hacer una reforma simplemente superficial, en la que se busca la igualdad terminológica, que no se diga que sólo el marido es dueño, también la mujer es dueña, el marido y la mujer son dueños, he allí una cosa absurda.

Un argumento más, para concluir que la administración de la sociedad de gananciales es únicamente en un marco y sentido de apoyo, como si esta persona estuviera al servicio de la sociedad, mas no una administración que le entregue tal poder que se permita la enajenación o disipación de los bienes, lo cual está correcto, pero es una lindura más de la ley, que de la lectura o de las letras se denote un significado diferente, o redundante.

## **7. Actividad registral relativa a la inscripción de embargo de cuotas.**

Los Registros de la Propiedad, se rigen en la mayoría de los casos por lo que el Juez ordene, revisan que el acto cumpla con los requisitos de la ley, y proceden a inscribir el acto en el libro correspondiente.

El registrador de la Propiedad de Guayaquil, emite una respuesta relevante ante la solicitud de la inscripción del cien por ciento de un bien inmueble en un proceso de la justicia ordinaria donde aparentemente solo había un cónyuge demandado, y lo hace dentro de **(Oficio No. RPG-LT-3633-03, 2003)** Señalando: “el inmueble objeto de la medida cautelar es de propiedad de la sociedad conyugal formada por el coactivado Jacinto Orlando Hojas Palacios, y Blanca Azucena Campoverde Gonzalez, y *no consta que la cónyuge sea parte procesal o coactivada*” es decir, la actividad registral no

descarta la posibilidad de inscribir un 100% o totalidad del bien, siempre y cuando el cónyuge no deudor se encuentre debidamente vinculado al proceso, tal y como se expresa en el oficio de negativa citado.

## **8. Postura Personal**

Considerando todo lo antedicho, y en virtud de los argumentos citados por los diferentes doctrinarios siempre siguiendo una misma línea, en la que señalan que existen aparentes vacíos, y contradicciones en los artículos señalados.

Actualmente, nos hemos acogido a la postura del Dr. Emilio Romero Parducci, y hemos establecido un marco de aplicación muy parecido al que explique con el ejemplo de las tarjetas de crédito, se demanda únicamente al titular de obligación, y esto ocurre a nivel de abogados, y jueces. El error se podría cargar de igual manera a los abogados de los acreedores por no preparar y presentar prueba en virtud del artículo 182 del Código Civil.<sup>2</sup>, y los jueces por no solicitarla, por el contrario, reciben los documentos para calificar una demanda, se dirigen por el consentimiento que se desprende del título, por las firmas particularmente. Lo necesario es ir más allá, para darle un uso al artículo en mención, es necesario dejar la objetividad, y remitirse al espíritu de la ley, al *beneficio conyugal* y paralelamente al destino del crédito que tanto he mencionado en este ensayo.

Recogiendo los diferentes análisis, las reformas vinieron a entregar una mayor reciprocidad al momento de tomar decisiones patrimoniales. No obstante, se ha tergiversado el concepto de igualdad, y de responsabilidad patrimonial de ambos cónyuges que buscada la ley y se ha dado pie para que este tipo de situaciones jurídicas ocurran, sin contar con que tecnológicamente, se ha avanzado en proporciones gigantescas, y es impresionante todas los tipos de transacciones a las que podemos acceder hoy en día; Sin embargo, este fundamento no es motivo alguno, para que legalmente se comience a producir como una especie de conspiración entre los cónyuges hacia la entidad acreedora, tenemos casos en el Juzgado de Coactiva en los que al obtener los certificados de historia de dominio, nos

encontramos con que la parte coactivada –un solo cónyuge- ha cedido su cincuenta por ciento que le corresponde del bien a favor de su cónyuge, esto podría ser un caso de insolvencia fraudulenta, no obstante se pudo haber evitado desde un principio, al evidenciarse que los consumos fueron a favor del marido también, y si no ha sido a favor de él, pues entonces de los hijos. Podría provocar un disgusto entre los lectores, pero es la realidad.

Por otro lado, parecería que quien rige el marco de aplicación de la norma, son nuevamente los cónyuges, en el caso que ejemplifique donde el marido le cedió a su mujer la parte que le correspondía del bien raíz, imaginémosnos, como se explicaría esta situación en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, precedido por un divorcio. Nuevamente, un sistema de desigualdad total, y de perjuicio inminente.

Ciertamente, la ley brinda protección a ambas partes, en este caso, a la sociedad conyugal, y a los acreedores; pero no puede existir una situación con una pérdida tan evidente para una de las partes, todo lo cual me lleva a pensar, que es al espíritu de la normas, y la protección que los legisladores quisieron entregarle al acreedor con el artículo 182.2 que debemos de remitirnos, resolver este precepto legal en pro del cuidado de la familia, sin que esto afecte los derechos del acreedor.

## **9. Conclusiones**

Por los antecedentes antes expuestos, concluyo que los problemas se presentando en el mismo orden de prelación bajo el cual se desarrolló este ensayo, de la siguiente manera:

1. Error, vacío legal, contraproposición de las normas contenidas en los artículos 171.3, y el 182.2,
2. No se ha establecido claramente que significa deudas personales y lo asociamos directamente a las deudas privativas de cada cónyuge sin considerar si es que realmente han sido contraídas en beneficio de la familia,

3. No se le ha dado al termino *beneficio conyugal* la importancia que se merece dentro del ordenamiento jurídico, para efectos de aplicar el artículo 182.2 al momento de ejecutar una obligación personal, o de producirse la liquidación de la sociedad de gananciales,
4. El rol del administrador de la sociedad conyugal bajo el marco de aplicación actual, es totalmente superfluo, sin propósito,
5. Abogados y jueces no encuentran la manera de aplicar lo señalado en el artículo 182.2 debido a que no existe norma complementaria que lo regule,

Por último, previo a puntar mis recomendaciones debo decir que están enmarcadas en un campo de aplicación práctica, encaminadas a proteger de manera efectiva los intereses de los acreedores, sin que esto signifique poner en riesgo el cien por ciento del patrimonio que integra la sociedad conyugal, en cada caso, respectivamente. En virtud de lo antedicho, planteo lo siguiente:

1. Invertir la presunción del artículo 182.2 del Código Civil, y establecer la carga de la prueba como responsabilidad de la parte demandada; es decir, presumir que a partir de la constitución de la sociedad conyugal todos los pasivos adquiridos por uno de los dos cónyuges se reputan realizados en beneficio de la sociedad conyugal, y en caso de que no sea así, podría la parte demandada, o su cónyuge, presentar pruebas de que se ha beneficiado, o de que no se ha beneficiado a su conveniencia,
2. Incluir dentro de la legislación el concepto de obligaciones personales, o a título personal y establecer que para efectos del cobro y/o ejecución de este tipo de obligaciones –pagares, o tarjetas de crédito- se debe de establecer si su destino ha sido en beneficio de la sociedad, o no, lo cual deberá demostrarlo el demandado,
3. Eliminar la frase “...frente a terceros...” del Artículo 182 del Código Civil,

4. Establecer de qué manera se debe de rendir prueba a efectos de cumplir con lo señalado en artículo 182.2 del Código Civil, que requiere la demostración del beneficio de la sociedad conyugal, así como también, instituir que los gastos incurridos en educación, salud, alimentación y vivienda para la familia, siempre serán parte del beneficio conyugal al que se refiere el artículo en mención,
5. Construir los parámetros legales bajo los cuales el cónyuge deudor debe de cumplir con compensar a la sociedad de gananciales lo que esta ha invertido en el pago de sus deudas a título personal, así como también, que tipo de acción puede presentar el cónyuge afectado en caso de que esto no se cumpla, esto de manera amplia, se deberá considerar quienes son las personas autorizadas para ejecutar este procedimiento, la vía correcta para solicitarlo, etc. Todo esto, a efectos de aplicar lo señalado en el artículo 171.3 del Código Civil,
6. Establecer montos límites para efectos de que los acreedores soliciten el pago, debido a que de ser el caso, de que los cónyuges hayan obrado irresponsablemente, y no hayan estado conscientes de su capacidad de endeudamiento, tengan acceso a facilidades de pago más flexibles, o reguladas por el monto que adeuden, tomando en consideración de que bajo este esquema podrían perder su vivienda, siempre y cuando rindan garantía por el saldo, como lo establece el Código Orgánico Administrativo.
7. Reformar la regulación del Administrador de la Sociedad Conyugal, y darle un rol determinado.

## 10. Bibliografía

- Bustos Moreno, Y. (2001). *El pasivo ganancial en la relacion interna*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Codigo Civil. (20 de junio de 1930). *Registro Oficial Suplemento 352*.
- Codigo Civil. (20 de noviembre de 1970). *Registro Oficial Suplemento 104*.
- Codigo Civil del Ecuador. (12 de abril de 2017). *Registro Oficial Suplemento 46*. Quito.
- Colomer, A. (1982). *Droit civil: régimes matrimoniaux*. Francia: Lite Groupe LexisNexis.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2018). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- German Gaibor , Alexandra;. (27 de 11 de 2003). Oficio No. RPG-LT-3633-03. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Registro de la Propiedad de Guayaquil.
- Larrea Holguin, J. (1991). Las Ultimas Reformas al Código Civil – Ley # 88. *Revista Juridica Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil*, 22-43.
- Nuques Martinez, H. T. (2006). *Efecto jurídico patrimonial del matrimonio: Análisis de la legislación actual y propuestas de reforma en la materia*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Romero Parducci, E. (1984). La Copropiedad Conyugal. *Revista Juridica No.2 Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil*, 20-38.
- Vicente Avila, F. J. (2017). *LAS LAGUNAS DEL DERECHO*. Salamanca: Universidad d Salamanca.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Leyton Farfán Ana Cristina** con C.C: # 0692644332 autora del trabajo de titulación: **Responsabilidad contractual del cónyuge que no se obliga**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de febrero del 2019

f. \_\_\_\_\_

Leyton Farfán Ana Cristina

C.C: 0692644332



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>		
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Responsabilidad contractual del cónyuge que no se obliga.	
<b>AUTOR(ES)</b>	Leyton Farfan Ana Cristina	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Zavala Vega, Diego Andrés, Mgs.	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho	
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	23 de febrero del 2019	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 26
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Civil, Penal	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Patrimonio, Sociedad Conyugal, obligaciones personales, sociedad de gananciales,	
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Se obtiene un panorama jurídico totalmente desfavorable ante terceros acreedores, y extremadamente favorable para el deudor, en la mayoría de los casos, la historia se desarrolla bajo el mismo contexto y consiste en: un acreedor intentando satisfacer su obligación impaga, que después de 1 año de litigio, consigue inscribir el embargo del 50% de la cuota que le corresponde al demandado/coactivado en calidad de coparticipe de los bienes gananciales, y con esta inscripción inicia la misión imposible de encontrar un persona que esté interesada en participar en un remate, donde el bien a rematarse sea el 50% -cuota ideal- de un bien inmueble. Utopía.</p>	
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-989627481	<b>E-mail:</b> <b>ana.leytonfarfan@gmail.com</b>
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.	
	Teléfono: +593-42206950	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		